



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 09 de abril del 2023, entre los clubes C. Y D. Leonesa S.A.D. y U.D. La Cruz Villanovense, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C. Y D. LEONESA S.A.D.

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Diego Fernández Rodríguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)

1ª Amonestación a **D. Adrian Tabuenca Pierola**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Benavides Cuervo**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

No dirigirse al vestuario tras ser expulsado (121.3)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Benavides Cuervo**, en virtud del artículo/s 121.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:





Resolución de Competición

Primero. - La Cultural y Deportiva Leonesa S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su técnico Adrián Benavides Cuervo.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- En el min. 28, 0 Benavides Cuervo, Adrián fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con el banquillo contrario recriminándoles no haber tirado el balón fuera cuando uno de sus jugadores se encontraba tendido sobre el terreno de juego, acercándose al área técnica del equipo rival con ánimo de confrontación y generando una discusión”.

“- Otras incidencias El entrenador titular del equipo local, D. Adrián Benavides Cuervo, se queda en las gradas del estadio presenciando el encuentro y dando instrucciones tras haber sido expulsado y habiendo sido advertido de que no podía estar presente en el túnel de vestuarios, donde se colocó inicialmente, ni tampoco en la grada, a la que accedió posteriormente”.

La Cultural y Deportiva Leonesa S.A.D. manifiesta mediante su escrito de alegaciones que el entrenador local Adrián Benavides Cuervo, tras ser expulsado, permaneció escasos minutos presenciando el encuentro desde el túnel de vestuarios hasta que el árbitro del encuentro se percató de ello y le advirtió a Adrián Benavides Cuervo que no podía presenciar el encuentro desde el túnel de vestuarios. El entrenador local acató inmediatamente la advertencia del Árbitro y le solicitó ubicarse en otro lugar, dentro de las instalaciones, a los efectos de seguir presenciando el encuentro, a lo que el árbitro le indicó que podía presenciarlo desde la grada en lugar de permanecer en el túnel de vestuarios; seguidamente, Adrián Benavides Cuervo, respetando y obedeciendo en todo momento las indicaciones del Árbitro, abandonó la zona del túnel de vestuarios y se trasladó a la zona de la grada, lugar desde donde presenció el tiempo restante del referido encuentro. Además, indican que el hecho de ubicarse en el túnel de vestuarios y posteriormente desde la grada, habiendo sido previamente expulsado disciplinariamente, se produjo por error y sin mala fe, sin llegar a tener la voluntad de cometer infracción. Por ello, el Club alegante solicita que se considere necesario el análisis del elemento subjetivo de la conducta del técnico Adrián Benavides Cuervo y, en virtud de su resultado, se determine que dicha conducta no podrá ser considerada como una infracción del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF y, subsidiariamente, se pondere la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, especialmente, la prevista en el art. 10.A del Código Disciplinario y, con arreglo al principio de proporcionalidad, resuelva aplicando la sanción menos gravosa.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras estudiar las alegaciones presentadas por Cultural y Deportiva Leonesa S.A.D., se ha de reseñar que, resulta cierto, pues así es reconocido en el escrito presentado por el club alegante, que el técnico Adrián Benavides Cuervo se ubicó tras ser expulsado, primeramente, en el túnel de vestuarios y posteriormente en la grada. Tal y como se establece en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, *"Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria"*.

A este respecto, el club alega que el técnico se ubicó en la grada con permiso del árbitro, tras advertirle previamente que no podía presenciar el encuentro desde el túnel de vestuarios. Llegados a este punto, hemos de recordar que es responsabilidad de los participantes conocer las normas que rigen la competición, no pudiendo eximir a los mismos de su desconocimiento, y sobre dicho particular, el citado artículo resulta determinante y claro en cuanto a la obligación que tiene cualquier expulsado de dirigirse al vestuario, independientemente de cualquier otra circunstancia, si bien no consta que el árbitro autorizara su ubicación en la grada, lo cual resulta irrelevante ante la claridad y precisión del precepto infringido, cumpliéndose escrupulosamente el principio sancionador de tipicidad, existiendo cuando menos, culpa evidente del entrenador infractor.

Cuarto. - El club alega también, que el técnico solicitó disculpas al árbitro por los incidentes que dieron lugar a su expulsión, entendiéndose que se ha producido arrepentimiento espontáneo y, por tanto, ha de valorarse como circunstancia atenuante.

No obstante lo manifestado, se ha de recordar que el sujeto pasivo de la acción fueron los integrantes del equipo contrario y no el árbitro, luego el arrepentimiento, aunque loable, de existir, lo cual tampoco está probado, debería haberse dirigido hacia quien padeció la acción reseñada en el acta.

Por lo tanto, se ha de considerar al técnico Adrián Benavides Cuervo como autor de la infracción tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción mínima de un partido de





Resolución de Competición

suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras la provocación realizada hacia integrantes del equipo contrario y, adicionalmente, como autor de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 121.3 del Código Disciplinario al no dirigirse a los vestuarios tras ser expulsado disciplinariamente, presenciando el encuentro desde el túnel de vestuarios y posteriormente desde la grada, se ha de sancionar con otro partido adicional de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

U.D. LA CRUZ VILLANOVENSE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Manuel Jardon Sierra**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

2ª Amonestación a **D. Manuel Ramiro Pozo De Alarcon (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Carlos Fernandez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

4ª Amonestación a **D. Juan Jesus Morales Silva**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Manuel Verdejo Ruiz (Entrenador Titular)**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Ligero Fernandez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

